

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE N° 2015-0435-TRA-PJ**

**FISCALIZACIÓN**

**RAUL SANCHEZ JIMENEZ, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° 015- 2015)**

***VOTO N° 898-2015***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Raúl Sánchez Jiménez, agricultor, vecino de Siquirres, cédula de identidad 3-206-540, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil quince.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha 10 de abril de 2015, el señor Raúl Sánchez Jiménez, en carácter personal, plantea diligencias administrativas de fiscalización contra la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE FLORIDA DE SIQUIRRES, cédula jurídica 3-002-319750.

**SEGUNDO.** Mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 26 de mayo de 2015, el Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar la gestión planteada y ordenó el archivo del expediente administrativo, en virtud de que el solicitante no cumplió con lo prevenido mediante el auto de las 10 horas del 27 de abril de 2015.

**TERCERO.** En escrito presentado el 3 de junio de 2015, se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por parte del señor Raúl Sánchez Jiménez en contra de la resolución final antes referida.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

**Redacta la juez Díaz Díaz, y,**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tienen como hechos de tal carácter los siguientes:

1. Que el señor Raúl Sánchez Jiménez, fue notificado de la prevención del Registro de Personas Jurídicas de las 10 horas del 27 de abril de 2015. (v.f 23)
2. Que el plazo de quince días otorgado por el Registro de Personas Jurídicas venció para el 18 de mayo de 2015. (v.f 26)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Se tienen como hechos de tal carácter los siguientes:

1. Que el señor Raúl Sánchez Jiménez haya agotado la vía interna y aportado las copias.
2. Que haya tenido alguna causal justificante de su omisión.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de Personas Jurídicas, procedió con el rechazo de la gestión y archivo del expediente, en virtud de determinar que el solicitante no cumplió a cabalidad con lo prevenido mediante la resolución de las 10 horas del 27 de abril de 2015, a efectos de subsanar los requisitos de admisibilidad contenidos en la gestión administrativa planteada, en contra de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE FLORIDA DE SIQUIRRES. Por lo que, ante el incumplimiento dentro del plazo señalado por ley de los quince días la administración registral procedió con el rechazo de la gestión administrativa y el consecuente archivo del expediente, conforme de esa manera lo dispone el artículo 96 del Reglamento del Registro Público.

Por su parte, el recurrente manifiesta en su escrito de agravios que por un error humano no presentó el documento de agotamiento de la vía interna que se le previno el 27 de abril de 2015, pero que adjunta a dicho recurso autenticado por notario público. Asimismo, aporta copia certificada de tres comprobantes de ingresos a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Florida de Siquirres, que se encuentran a su nombre. Adjunta como elementos de prueba documental: Documento dirigido hacia el Registro Público Nacional de fecha recibido 18/05/2015. Copia de acta número 72 del 31 de marzo del 2009, copia del acta número 73 del 07 de abril de 2009, copia del acta número 74 del 21 de abril del 2009. Copia certificada por notario público de nota enviada a la Asociación Administrativa del Acueducto Rural de Florida de Siquirres. Por lo anterior, solicita se deje sin efecto la resolución venida en alzada, y que sea esta Autoridad quien solicite a la Asociación Administrativa del Acueducto Rural de Florida de Siquirres, los documentos que demuestren que he seguido presentándome a las asambleas tanto extraordinarias como ordinarias.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Del análisis realizado al expediente se desprende que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 10 horas del 27 de abril de 2015 le previno al solicitante subsanar los requisitos de admisibilidad contenidos en la gestión administrativa planteada, en contra de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE FLORIDA DE SIQUIRRES, detallando que debía proceder a

autenticar la firma del señor Raúl Sánchez Jiménez en apego a lo que dispone el artículo 32 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, aportar el timbre del Colegio de Abogados conforme lo dispone artículo 107 del Decreto Ejecutivo N° 36562-JP del 31 de enero de 2011, además adjuntar un juego de copia del escrito inicial a efectos de notificar a la parte involucrada de las presentes diligencias administrativas; y que, respecto del hecho segundo debía especificar el contenido del acuerdo de la junta directiva para desafiliar al señor Sánchez Jiménez.

Por otra parte, se le advirtió que la prueba documental aportada al proceso debía cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 12, 16 y 19 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

En cuanto a la prueba testimonial la misma no se iba a considerar, dado que por el tipo y naturaleza del proceso únicamente se valora prueba documental, conforme lo establece el artículo 43 párrafo final del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Lo anterior, en apego al contenido de los artículos 96 y siguientes del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de marzo de 1998 y sus reformas, otorgándose para dicho cumplimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, so pena de proceder con el abandono y archivo del expediente. Previsión que le fue notificada al gestionante el 27 de abril de 2015.

Ahora bien, del análisis del expediente se desprende que el solicitante mediante escrito presentado el 3 de junio de 2015, procedió a contestar dentro del plazo de los quince días de manera parcial lo prevenido por el Registro de Personas Jurídicas, subsanando únicamente el requisito de la autenticación de la firma del señor Sánchez Jiménez y el timbre de ¢250.00 colones del Colegio de Abogados. Omitiendo el cumplimiento de acreditar en dicho acto el agotamiento de la vía interna, así como el de aportar el juego de copias del escrito inicial y especificar los alcances del hecho segundo.

En este sentido, ante el incumplimiento de lo prevenido por la instancia administrativa se procedió según a lo dispuesto en el artículo 47 del Ley de Asociaciones, que dice: “El procedimiento a seguir en las fiscalizaciones en cuanto a sus formalidades, lo es por analogía el de la gestión administrativa contemplado en el Título IV del Reglamento del Registro Público. ...”. Norma que remite al contenido del numeral 96 del citado cuerpo reglamentario, que dispone: “De la presentación de la gestión. El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-ports. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente”, de la anterior cita queda que la Administración registral debió proceder conforme a la penalidad indicada.

Se debe recordar que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); por lo que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la prevención de referida cita. En consecuencia, y ante el incumplimiento de lo prevenido este Tribunal comparte lo dispuesto por el Registro, en la resolución venida en alzada.

**QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS.** El recurrente manifiesta en su escrito que por un error humano no presentó el documento del agotamiento de la vía interna que le había prevenido el Registro de Personas Jurídicas, adjuntado el referido documento ante esta instancia a efectos de que se tenga por cumplido dicho requerimiento. Al respecto, debemos advertir al solicitante que el error cometido no es una eximente de responsabilidad, por lo que no es posible para este Tribunal tener por subsanados los requerimientos de admisibilidad prevenidos por el Registro, ante esta instancia, ya que conforme lo establece el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, la penalidad de rechazo de la gestión y consecuente archivo del expediente se

materializo una vez concluido el plazo de los quince días hábiles otorgados por ley, por lo que, ante el citado incumplimiento se debió aplicar dicha penalidad. Lo anterior, en apego al principio de legalidad de rige a la actividad registral, contenido en los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, razón por la cual sus manifestaciones en este sentido no pueden ser atendibles.

Con relación a los documentos aportados en fecha 18 de mayo de 2015, y que corresponden a comprobantes de ingreso a la Asociación Administrativa del Acueducto Rural de Florida de Siquirres a nombre del señor Raúl Sánchez Jiménez, como además de los documentos de prueba que corresponden a copia de acta número 72 del 31 de marzo del 2009, copia del acta número 73 del 07 de abril de 2009, copia del acta número 74 del 21 de abril del 2009. Copia certificada por notario público de nota enviada a la Asociación Administrativa del Acueducto Rural de Florida de Siquirres. Cabe señalar, que tal y como lo indica el recurrente esta documentación es de naturaleza probatoria, por consiguiente, no se entra a conocer de la misma, dado que, ante la penalidad aplicada por el Registro de Personas Jurídicas del rechazo de la gestión y archivo del expediente, por aplicación del artículo 96 del Reglamento del Registro Público, la misma carece de interés actual.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Sánchez Jiménez, en su condición personal, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil quince, la cual en este acto se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Raúl Sánchez Jiménez, agricultor, en su condición personal, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil quince, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*